



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00174-00
ACCIONANTE: NEIRA LISNEY NIETO URBINA agente oficiosa de A.S.G.N.
ACCIONADOS: NUEVA EPS

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 1 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del menor **ASGN**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para enfrentar la **“ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG”** que padece el menor **ASGN**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, o cualquier otro medio de transporte especial según lo amerite su condición, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para **ASGN** y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 5 de octubre del año en curso¹, la accionante **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** agente oficiosa de **A.S.G.N.**, justifica la solicitud de un nuevo Incidente Desacato contra la **NUEVA EPS**, accionada en este asunto, por los constantes incumplimientos en la entrega de los medicamentos e insumos ordenados y autorizados para el tratamiento de su menor hijo. Señala que la farmacia CAFAM que presta sus servicios a la accionada, no entrega la totalidad de lo dispuesto por el médico tratante siempre dejando faltantes, puesto que la autorización de fecha 19 de septiembre al 18 de octubre del año en curso que fue radicada el 26 de septiembre, y en el que dispone la entrega de 30 bolsas de colostomía con las 30 barreras ambas #32mm, no le fueron entregadas en su totalidad.

El mismo caso ocurrió cuando radicó el 3 de octubre de 2023 una segunda autorización con vigencia del 7 del mismo mes y año para la entrega de la fórmula: bolsa y barreras de colostomía (30) de cada una; el ESENTA barrera cutánea; STOMADHESIVE en polvo y en la farmacia aludida le informaron que esta anulada sin entender que le quisieron decir al respecto, teniendo en

¹ Ver archivo PDF 001 folios 1-3

cuenta que dicho tratamiento está autorizado por la **NUEVA EPS**. Por ello ha tenido que asumir los gastos de los faltantes.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, dictó auto de requerimiento a **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, para efectos de dar respuesta al incidente, y como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 3.118 del 6 de octubre del año en curso a través de los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

sandra.vega@nuevaeps.com.co

Al requerimiento la accionada dio respuesta el 10 de octubre 2023 al correo electrónico del juzgado, del correo Natali Gutiérrez Calderón natali.calderon@nuevaeps.com.co, en el que refieren dar contestación de requerimiento previo².

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 12 de octubre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 3.155 de la misma fecha, y se notificó a los correos electrónicos de la accionada así:

Doctor

JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE

Director Nacional NUEVA E.P.S.

Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Bogotá, D. C.

Doctora

SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ

Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces

Correo: sandra.vega@nuevaeps.com.co

Bucaramanga – Santander

Doctora

JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO

Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces

Correo: johanna.guerrero@nuevaeps.com.co

Ciudad

Datos tomados del archivo PDF 007 folio 1.

De acuerdo a lo relacionado por la incidentalista en el escrito y en aras de establecer las circunstancias fácticas de lo manifestado, esta Unidad Judicial dispuso comunicarse con la accionante a efectos de que aportara el material soporte de su queja, por lo que de acuerdo a la constancia dejada por el Oficial Mayor señor MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, se le solicitó el envío de las autorizaciones que le fueron expedidas para efectos del tratamiento ordenado por el médico tratante y que señala no darse el cumplimiento en debida forma. Es por ello que en el día de hoy 19 de octubre de 2023 la señora **NEIRA LISNEY NIETO URBINA** remitió al correo electrónico de este despacho (ver archivo PDF 007 folios 1 al 8)

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento, del presente incidente de desacato solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió respuesta en por parte de la **DRA. NATALI GUTIÉRREZ CALDERÓN**, Apoderada Especial de la **NUEVA EPS**, en la que arrima la consideración que:

² Ver archivo PDF 005 folios 1-9

... siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.

El hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley... (Subrayado fuera de texto)

Que la entidad que representa brinda al afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

Refiere que debido a que la accionante no allega las órdenes que justifiquen la procedencia de la entrega de los insumos en relación, y así verificar su pertinencia, con el objetivo de realizar las acciones correspondientes para lograr su entrega. Es por ello que, se recuerda que respecto de la salud y tratamiento que ha de seguir los pacientes, depende única y exclusivamente del criterio y autonomía médica, y no de los deseos del paciente o su familiar.

Destaca que la **NUEVA EPS** no solo ha actuado de Buena FE, sino que goza de la presunción de inocencia, pues se han impartido las instrucciones y en la actualidad se despliegan gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial impuesta.

Solicita sea desvinculada a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, y al **DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como quiera que no son ellos las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, porque dicha competencia le asiste es a la **Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

Solicita entonces se le otorgue un término prudencial a efectos de realizar las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará

cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.³

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 1 de junio de 2023, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera a *...garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para enfrentar la **“ENFERMEDAD DE HIRSCHSPRUNG”** que padece el menor **ASGN**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, o cualquier otro medio de transporte especial según lo amerite su condición, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para **ASGN** y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.***

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. NATALI GUTIÉRREZ CALDERON**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante en representación de su menor **A.S.G.N.**, consistente en que el proveedor de los medicamentos CAFAM ordenados y autorizados por la **NUEVA EPS** no han garantizado la entrega en debida forma de lo que le han prescrito a su menor hijo, dejando con ello llevar a término la prestación integral del servicio de salud.

La alegación que hace la accionada a través de la apoderada judicial, pretende que se abstenga de decretar sanción alguna por parte de esta Unidad Judicial, por cuanto han estado atentos a suplir los requerimientos en los servicios procurados por el menor, y además que están realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por este despacho y que una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Sin embargo, a pesar de lo manifestado por la accionada no se tiene prueba alguna que justifique la supuesta gestión que se encuentra adelantando, solo una simple manifestación sin fundamento probatorio. Pero sí pretende esta que sea la accionante que demuestre la existencia de las autorizaciones u ordenes prescritas por el médico tratante para efectos de demostrar un posible incumplimiento en la orden que emanó de esta Unidad Judicial en aras de la protección de los derechos fundamentales que le fueron reconocidos al menor en mención.

Ante tal situación, esta unidad Judicial, dispuso la comunicación telefónica con la accionante, por lo que a través del Oficial Mayor del Juzgado, señor MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, se estableció contacto el día 18/10/2023 al abonado telefónico que se registra, recibiendo la información que efectivamente la entidad proveedora (CAFAM) de los insumos médicos requeridos por su menor hijo no le eran entregados de manera completa y que posteriormente remitiría dicha documentación.

³ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es así como en el día de hoy, se recibió el correo electrónico de la accionante, en donde señaló:

... ENTREGA 1:

CAFAM ENTREGO BOLSA Y BARRERA DE COLOSTOMIA EN DOS TIEMPOS CUANDO ESTE INSUMO DEBE ENTREGARSE COMPLETO YA QUE EL CAMBIO DEBE HACERSE CON LOS DOS INSUMOS DE UNA VEZ ME LO ENTREGARON CON UN TIEMPO DE DIFERENCIA DE MAS O MENOS 10 A 12 DIAS SI NO ES MAS

ENTREGA ANULADA:

FUI A RECLAMARLA EL DIA 5 OCTUBRE EL CHICO ME INFORMA QUE ESTA ANULADA NADA AMS Q ME REGRESE ALA EPS PARA Q VUELVA ASER EL TRAMITE, NO ENTIENDO POR QUE SI ESTA DENTRO DEL TIEMPO DE RECLAMAR(8 SEPT AL 7 OCTUBRE). LA VERDAD NO LA RECLAME ME TOKO COMPRARLA.

AUTORIZACION PENDIENTE: ME NOTIFICARON POR MENSAJE AL CELULAR QUE TENGO VIGENTE ESTAS AUTORIZACIONES, EL DIA DE HOY ME ACERCO A LA NUEVA EPS AD MINSITRATIVA Y LE INFORMO A LA SEÑORITA QUE CON LAS AUTORIZACIONES PENDIENTES QUE TENGO CONFECHAS: (3 OCTUBRE AL 1 NOVIEMBRE Y 14 OCTUBRE AL 12 DE NOVIEMBRE) PUEDO RECLAMAR LA SEÑORTIA ME DICE QUE SI .. EL DIA DE MAÑANA IRE ARECLAMAR LA PRIMERA. ESTARE INFORMANDO A UDS QUE PASA. PARA QUE POR FAVOR ME COLABOREN. YAQUE CAFAM SIEMPRE ENTREGA A MEDIAS LOS INSUMOS Y LA VERADD LOS NECESITO COMPELTOS .AL IGUALQUE LAS LECHE DE FORMULA ESPECIAL, QUE PR EL MOMENTO ESTAN ALDIA DESPUES DE TANTA DEMORA...ESTOS DIAS DE NU EVO DEBO ENTREGAR OTRO MIPRES PARA ENTREGAR NUEVAS LECHE...

Adjunta a esta información las siguientes PRE AUTORIZACIONES DE SERVICIO:

Fecha 14/08/2023	Termino para reclamar servicio	03/10/2023 hasta 01/11/2023 ⁴
Fecha 25/08/2023	Termino para reclamar servicio	14/10/2023 hasta 12/11/2023 ⁵
Fecha 25/08/2023	Termino para reclamar servicio	19/09/2023 hasta 18/10/2023 ⁶
Fecha 14/08/2023	Termino para reclamar servicio	08/09/2023 hasta 07/10/2023 ⁷

Pues bien, como podemos observar, es clara en manifestar, que sí ha recibido los insumos y demás elementos que le remiten los médicos tratantes a su menor hijo, aunque su entrega la realicen en diferentes momentos tiempo. Ello en lo que tiene que ver con las bolsas y barreras de colostomía.

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 14/08/2023 08:17:35
Impresa el: 14/08/2023 08:47:05

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-12563) P006-267636127
Código EPS: EPS037

Afiliado: RC.1092034490 GONZALEZ NIETO ANGEL SANTIAGO
Edad: 0
Dirección Afiliado: CL 8N 2C 74 BARRIO CUIDAD JARDIN
Teléfono afiliado: (7) -
I.P.S. Primaria: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTRIB

Fecha Nacimiento: 03/03/2023
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Teléfono celular afiliado: 3222137666

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (B)
Municipio: CUCUTA 001
Correo electrónico:

Solicitado por: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTRIBUTIVO
Nit: 901365814 - 3
Dirección: CALLE 9 # 0E - 58
Teléfono: (7) -

Código: 540010194902
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Municipio: CUCUTA 001

Ordenado por: AMBLOZANO MILTON
Remitido a: FARMACIA ALTO COSTO CAFAM
Nit: 850013570 - 3
Dirección: CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED
Teléfono: (1) -

Código: 0000000000000
Departamento: DISTRITO CAPITAL 11
Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: Z933 COLOSTOMIA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
91014148	30	BOLSA PARA COLOSTOMIA 32MM (UND) USO POS
91050395	1	ESENTA BARRERA CUTANEA NO IRRITANTE SPRAY EN LATA X 50 ML
91043647	30	BARRERA FLEXIBLE PARA BOLSA 32MM (UNIDAD)

⁴ Ver archivo PDF 010 folio 2

⁵ Ver archivo PDF 010 folio 3

⁶ Ver archivo PDF 010 folio 6

⁷ Ver archivo PDF 010 folio 8

Afiliado cancela de C. Moderadora \$16.400

ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 03/10/2023 Y HASTA EL 01/11/2023 **

Manejo integral segun guia: NO

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: MARLEY DAYANA SOLANO SUAREZ
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorización debe hacerse efectiva a partir del 03/10/2023

N

** Referencia - Cuenta Medica: P006-267636127
Registro impreso por: MARLEY DAYANA SOLANO SUAREZ

VIGILADO SUPERVISADO

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

3

nueva
eps
gente cuidando gente

Recibida el: 25/08/2023 16:52:02
Impresa el: 25/08/2023 16:54:02

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-12563) P088-268915050
Codigo EPS: EPS037

Afiliado: RC.1092034490

GONZALEZ NIETO ANGEL SANTIAGO

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (B)
Municipio: CUCUTA 001
Correo electrónico: fsneynietourbina@gmail.com

Edad: 0
Fecha Nacimiento: 03/03/2023
Dirección Afiliado: CALLE BN 12 E 74 CIUDAD JARDIN
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Teléfono afiliado: (7) - 6075702887
Teléfono celular afiliado: 3222137666
P.S. Primaria: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTRIB

Solicitado por: FARMACIA ALTO COSTO CAFAM

Nit: 860013570 - 3

Código: 000000000000

Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Dirección: CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED

Teléfono: (1) -

Ordenado por: CARDONA XIOMARA

Remitido a: FARMACIA ALTO COSTO CAFAM

Nit: 860013570 - 3

Código: 000000000000

Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Dirección: CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED

Teléfono: (1) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Diagnóstico: 2x33 COLOSTOMIA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
87043617	10	BARRERA FLEXIBLE PARA BOLSA 32MM (UNIDAD)
87041448	10	BOLSA PARA COLOSTOMIA 32MM (UND) USO POS

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 14/10/2023 Y HASTA EL 12/11/2023 **

Manejo integral segun guia: NO

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: DEYSI YURLEY CARVAJAL BASTO
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorización debe hacerse efectiva a partir del 14/10/2023

N

** Referencia - Cuenta Medica: P088-268915050
Registro impreso por: DEYSI YURLEY CARVAJAL BASTO

VIGILADO SUPERVISADO

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS



Solicitada el: 14/08/2023 08:17:35
Impresa el: 14/08/2023 08:46:58

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-12563) P006-267636126
Código EPS: EPS037

Afiliado: RC.1092034490

GONZALEZ NIETO ANGEL SANTIAGO

AUTORIZ. ANULADA

Edad: 0

Fecha Nacimiento: 03/03/2023

Dirección Afiliado: CL 8N 2C 74 BARRIO CUIDAD JARDIN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (B)

Teléfono afiliado: (7)

Teléfono celular afiliado: 3222137666

Municipio: CUCUTA 001

I.P.S. Primaria: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTRIE

Correo electrónico:

Solicitado por: U.T. VIHONCO CEIMLAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTRIBUTIVO

Nit: 901365814 - 3

Código: 540010194902

Dirección: CALLE 9 # 0E - 58

Departamento: NORTE DE SANTANDER 54

Municipio: CUCUTA 001

Teléfono: (7)

Ordenado por: AMBLOZANO MILTON

Remitido a: FARMACIA ALTO COSTO CAFAM

Nit: 880013570 - 3

Código: 000000000000

Dirección: CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED

Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Municipio: BOGOTA D.C. 001

Teléfono: (1)

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: Z933 COLOSTOMIA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
91014748	30	BOLSA PARA COLOSTOMIA 52MM (UNID) USO POS
91050356	1	ESENTA BARRERA CUTANEA NO IRRITANTE SPRAY EN LATA X 50 ML
91043647	30	BARRERA FLEXIBLE PARA BOLSA 32MM (UNIDAD)

Afiliado cancela de C. Moderadora \$16.400

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 08/09/2023 Y HASTA EL 07/10/2023 **

Manejo integral segun guía: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: MARLEY DAYANA SOLANO SUAREZ

Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

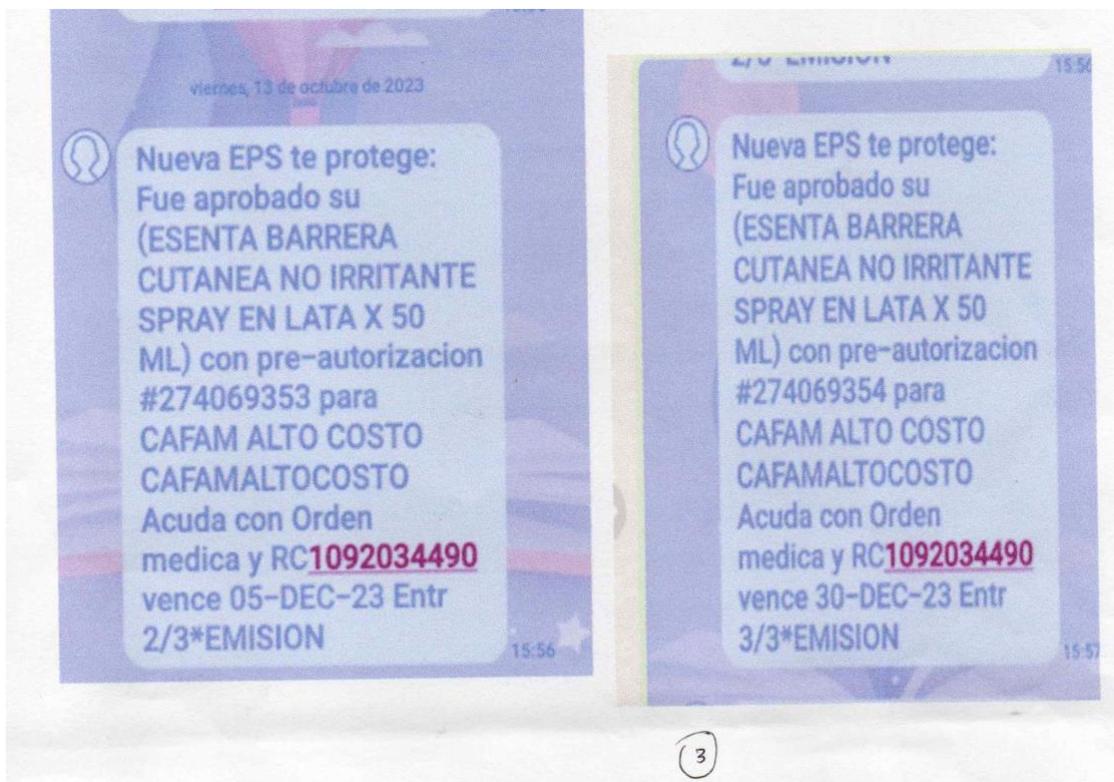
Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet o a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorización debe hacerse efectiva a partir del 08/09/2023

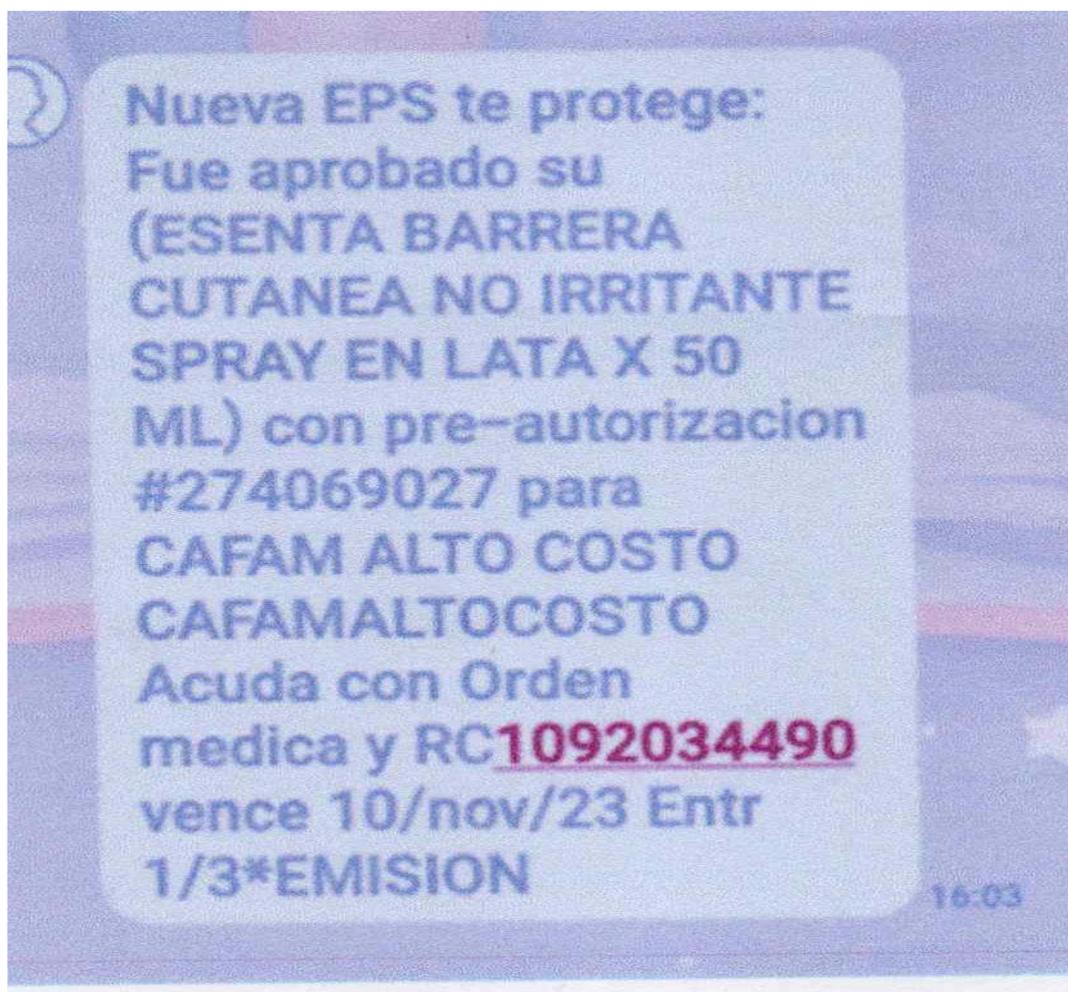
N

** Referencia - Cuenta Medica: P006-267636126
Registro impreso por: MARLEY DAYANA SOLANO SUAREZ

Pero revisado los demás documentos soportes remitidos por la accionante encontramos los mensajes de texto que le remitiera la accionada donde le comunican las autorizaciones y tiempo para reclamar los insumos.



8



9

Efectivamente la accionada ha procurado el cumplimiento de la sentencia de tutela, sin embargo observa falta de previsión en la gestión para que la empresa contratada del suministro de los insumos, provean en lo necesario a la accionante para la atención que requiere el menor. Por lo que se considera necesario requerir a dicha accionada para tal evento, porque si en realidad, la NUEVA EPS estuviera adelantando las averiguaciones del caso con la proveedora de los medicamentos e insumos contratada por ello, a la fecha ya estuviera documentada y establecido la veracidad de lo manifestado por la accionante, pues dentro del registro administrativo que tiene la accionada frente al asunto en estudio, es claro que conocen la existencia y decisión de la

⁸ Ver archivo PDF 010 folio 4

⁹ Ver archivo PDF 010 folio 5

acción de tutela que dio como resultado la imposición de cumplimiento ya mencionado en esta decisión.

Así las cosas, se llega a la conclusión esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a la accionada y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, como quiera que el desacato avizorado por la accionante no se encontró acreditado, y sí por el contrario, de la misma documentación arrojada por la accionante se demostró haber autorizado lo necesario a efectos de dar continuidad con el tratamiento del menor frente al diagnóstico que presenta en su salud.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato conforme a lo expresado en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 54001 41 05-002-2021-00649 01
TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCELINO CUESTA MENA
DEMANDADO: WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia seguido por **MARCELINO CUESTA MENA** en contra de **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTERERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, conforme al artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor **MARCELINO CUESTA MENA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTERERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, con fundamento en lo siguiente:

1. El señor **MARCELINO CUESTA MENA** inició a laborar el día 02 de octubre del año 2018 para el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** en el establecimiento comercial **PANADERÍA Y PASTERERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, del cual es propietario.
2. Las partes estipularon de común acuerdo verbalmente el contrato de trabajo, en donde el señor **MARCELINO CUESTA MENA** desempeñaba el trabajo de hornero.
3. El señor **MARCELINO CUESTA MENA** tenía un horario de trabajo de 7 a. m. a 5 p. m. todos los días, devengando un salario semanal de \$110,000 PESOS M/CTE (CIENTO DIEZ MIL PESOS).
4. El salario semanal percibido por el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, dividido en los siete días de la semana, equivale a \$15,714 QUINCE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. Y mensualmente equivale a \$440,000 CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE, lo que vendría a ser inferior al salario mínimo.
5. En todo el tiempo que trabajó el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** no le canceló sus respectivas prestaciones sociales.
6. El señor **MARCELINO CUESTA MENA** fue despedido el 26 de noviembre de 2019, y hasta esa fecha sus prestaciones sociales no habían sido canceladas. Sin embargo, el señor **MARCELINO CUESTA MENA** y el demandante llegaron a un acuerdo por el valor

de las prestaciones sociales, las cuales serán pagadas en cuotas por el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR**.

7. El señor demandado, a pesar de que canceló las prestaciones sociales conforme al salario mínimo correspondiente a los años 2018 y 2019, no canceló el reajuste del salario mínimo que aún le adeuda al señor **MARCELINO CUESTA MENA**.
8. El señor **MARCELINO CUESTA MENA** acudió al **MINISTERIO DE TRABAJO** el 16 de diciembre de 2019, solicitando que se cite al señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** para la cancelación de las prestaciones sociales y el reajuste salarial. Sin embargo, según se indicó, las prestaciones ya fueron canceladas.
9. El señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** fue citado para el día 03 de enero de 2020, pero no asistió a la cita, quedando constancia de la no presentación y no justificando la inasistencia.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se declare que entre el señor **MARCELINO CUESTA MENA** y el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** se celebró un contrato de trabajo vigente entre el 12 de octubre de 2018 y el 26 de noviembre de 2019.
2. Que como consecuencia de la primera pretensión, se condene al reconocimiento y pago del reajuste salarial a favor del señor **MARCELINO CUESTA MENA** por el periodo trabajado, del 12 de octubre de 2018 al 26 de noviembre de 2019, por el contrato celebrado entre las partes.
3. Que se ordene el pago del reajuste salarial por la cantidad de \$4,764,055 CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, correspondientes al reajuste salarial entre el 12 de octubre de 2018 y el 26 de noviembre de 2019.
4. Que se ordene y condene al señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento comercial **PANADERÍA Y PASTERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes al demandante.
5. Que en cualquier caso se falle ultra y extra petita, de conformidad con el artículo 50 del C.P.T. y la S.S.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, mediante auto del 07 de octubre de 2021, se ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**. De igual forma, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento el día 26 de enero de 2022.

Asimismo, se realizó el trámite para la notificación personal, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Debido a que la titular del Despacho del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** contaba con permiso los días 24, 25 y 26 de enero, en virtud del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, mediante auto del 13 de enero de 2021 se fijó nueva fecha para la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 25 de febrero de 2022.

Posteriormente, debido a la solicitud realizada por el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** de postergar la audiencia debido a que no contaba con acceso a internet en su lugar de trabajo, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se fijó nueva fecha para la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 27 de mayo de 2022.

De esta misma manera, el señor **MANUEL RICARDO MANCERA GARCÍA**, apoderado de la parte demandada, solicitó aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 27 de mayo de 2022, en razón a que el señor demandado **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** presentaba afectaciones en su salud, siendo importante su presencia para el desarrollo de esta misma. En ese sentido, mediante auto del 27 de mayo de 2022, se fijó nueva fecha para la audiencia y resolución de excepciones para el 14 de junio de 2022.

Atendiendo a la constancia secretarial en donde se informó que debido a que la parte demandante presentaba problemas técnicos de audio y así mismo el testigo de la parte demandante no logró conexión, mediante auto del 16 de junio de 2022, se fijó nueva fecha para la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 29 de agosto de 2022.

Se realizó la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento el día 29 de agosto de 2022, en la cual, debido a que el Despacho del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** contaba con acciones constitucionales pendientes por resolver, se fijó fecha para continuar con esta misma, señalándose el día 01 de septiembre de 2022. Sin embargo, debido a que la titular del despacho se encontraba con quebrantos de salud, la audiencia programada para el día 01 de septiembre de 2022 no se realizó, por lo cual, mediante auto del 08 de septiembre de 2022, se fijó nueva fecha para la reanudación de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 22 de septiembre de 2022.

El día 22 de septiembre de 2022 se reanudó la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento en la correspondiente etapa de Juzgamiento, en la cual se emitió sentencia desfavorable a los intereses del demandante, por lo cual fue remitida en el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el superior funcional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal.

El señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR**, como propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, a través de su apoderado **MANUEL RICARDO MANCERA GARCÍA**, presentó escrito de contestación de demanda el día 27 de mayo de 2022, mediante el cual declaró lo siguiente:

EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL DEMANDADO:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: En su contestación, la parte demandada propuso, excepción previa en base al numeral 3 del artículo 100 del CGP, por considerar que nunca existió una relación laboral directa entre el señor **MARCELINO CUESTA MENA** y el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**.

FRENTE A LOS HECHOS: La parte demandada se pronuncia sobre los hechos presentados por el demandante, expresando lo siguiente respecto de cada hecho:

1. **Al primer hecho:** No es cierto, por cuanto no hay congruencia entre el hecho mencionado y el extremo pasivo de la demanda, recalcando que nunca existió ningún vínculo laboral.
2. **Al segundo hecho:** No es cierto, porque nunca existió algún contrato ni vínculo laboral, por tanto, no resulta posible determinar la situación fáctica alegada.
3. **Al tercer hecho:** No es cierto, ya que al no existir un vínculo laboral entre el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** y el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, no es posible determinar la situación fáctica alegada.

4. **Al cuarto hecho:** No es cierto, ya que al no existir un vínculo laboral entre el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** y el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, no es posible determinar la situación fáctica alegada.
5. **Al quinto hecho:** No es cierto, ya que al no existir un vínculo laboral entre el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** y el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, no es posible determinar la situación fáctica alegada.
6. **Al sexto hecho:** No es cierto, ya que al no existir un vínculo laboral entre el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** y el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, no es posible determinar la situación fáctica alegada.
7. **Al séptimo hecho:** No es cierto, ya que al no existir un vínculo laboral entre el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** y el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, no es posible determinar la situación fáctica alegada.
8. **Al octavo hecho:** El señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** manifiesta que el señor **MARCELINO CUESTA MENA** lo ha estado intimidando y amenazando verbalmente, en persona y vía telefónica. El señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** recibe constantemente amenazas y frases fuertes por parte del señor **MARCELINO CUESTA MENA**, por lo que accedió a entregarle dinero, no por motivos laborales, sino por su integridad física.
9. **Al noveno hecho:** El señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** no asistió a las citas enviadas por el señor **MARCELINO CUESTA MENA** por temor a lo que le pudiera pasar, ya que las amenazas siempre han sido constantes, y al no existir relación laboral no vio la necesidad.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, consistente en declarar la existencia de la relación laboral, ya que según lo expresado por el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR**, esta demanda tiene por objeto buscar daños personales al buen nombre y perturbar la tranquilidad de su núcleo familiar.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** dictó sentencia el 22 de septiembre de 2022, en la cual absolvió a la parte demandada, al señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda.

La jueza de única instancia indicó que, a pesar de que pudo haberse vislumbrado la prestación personal del servicio en cierto tiempo o en algún momento de tiempo con el demandado, lo cierto es que en el plenario no se demostraron los extremos temporales, requisito esencial que era imprescindible acreditar por la parte activa para poder determinar una posible condena.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el presente caso corresponde definir si le asistió la razón a la juez de única instancia al absolver a la parte demandada, es decir, al señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR** como propietario del establecimiento comercial **PANADERÍA Y PASTELERÍA LA PREFERIDA DE SOFÍA**, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **MARCELINO CUESTA MENA**.

Por lo tanto, se deberá resolver si entre el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, en calidad de trabajador, y el señor **WILMAR ALFREDO PÉREZ VILLAMIZAR**, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo verbal desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019. Asimismo, se debe estudiar si en el transcurso de esta relación existieron pagos deficitarios o inferiores al mínimo legal mensual vigente, y si como consecuencia de ello hay lugar al reconocimiento y pago del reajuste salarial.

Respecto al problema jurídico planteado, es necesario traer a colación el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

“ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

De esta forma, para que pueda predicarse la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que exista una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la subordinación o dependencia continuada del trabajador respecto del empleador y una remuneración o salario.

Igualmente, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que se presume que toda relación personal de trabajo se rige por un contrato de trabajo, está se consagró a favor del trabajador, lo que indica que una vez demostrada la prestación del servicio, se presume que este se dio bajo el régimen laboral, exonerando al trabajador de demostrar la subordinación y la remuneración; y en consecuencia, se produce una inversión de la carga probatoria, en virtud de la cual es responsabilidad del empleador desvirtuar dicha presunción y acreditar que el vínculo tenía una naturaleza distinta.

En ese sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL577-2020 (68636) explicó lo siguiente:

[...]

“Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art 24 del CST dispone que **al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral**; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio <<presumido>> se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” [...]
(Negrillas del despacho)

No obstante, la aplicación de esta presunción en favor del trabajador, no exime al trabajador de otras cargas probatorias, ya que le corresponde demostrar otros supuestos relevantes dentro de este tipo de procesos, como los extremos temporales de la relación. Estos son los que determinan el inicio y la finalización de un contrato de trabajo, de modo que su acreditación es lo que permite establecer sobre que periodo se efectuará el cálculo de las acreencias laborales que se causaron durante su vigencia y son objeto de reclamación.

En ese orden de ideas, resulta tan relevante acreditar dentro del juicio los extremos temporales que, en aquellas situaciones en las que no estén claramente definidos, pese a acreditarse la prestación personal del servicio, no es posible declarar existencia de la relación de trabajo entre el empleador y trabajador.

Por lo tanto, en un primer término es responsabilidad del trabajador acreditar estos a través de cualquier medio de prueba; en segundo término, dado el carácter tuitivo del derecho laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, el juez tiene la obligación de examinar las pruebas allegadas al proceso con la finalidad de encontrar elementos probatorios que permitan hacerlos determinables.

De manera que, únicamente después de que se realice dicha actividad de análisis y que se concluya que no existan elementos que permitan definir el extremo inicial y final de la relación laboral, es que se denegarán la pretensiones de la demanda, por el incumplimiento de la carga probatoria que le impone a la parte demandante el artículo 167 del CGP.

Al respecto en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, manifestó lo siguiente:

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también **al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación**, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros. [...] (Negrillas del despacho)*

Por lo tanto, la presunción de la existencia del contrato de trabajo, una vez se demuestre la prestación personal del servicio, no exime al demandante de la responsabilidad de demostrar, un componente imprescindible de la relación de trabajo, como lo son, los extremos temporales.

Según las pautas anteriores, se realizará un análisis de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso, para determinar si el demandante **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR** prestó sus servicios personales al señor **MARCELINO CUESTA MENA**, para que opere a su favor la presunción del artículo 24 del CST, y además, si cumplió con la carga probatoria del artículo 167 del CGP.

En el asunto bajo estudio, afirma el señor **MARCELINO CUESTA MENA** haber laborado al servicio del señor **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR**, desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral, para la cual no se indicó ningún motivo, indicando también que en el desarrollo de la relación laboral se pagó como contraprestación del servicio un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la época.

Al revisar las pruebas documentales, se observa lo siguiente:

1. Comunicación expedida el 16 de diciembre de 2019 por el Inspector del Trabajo y la Seguridad Social, a través de la cual se citó al señor **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR**, a una diligencia administrativa laboral con el señor **MARCELINO CUESTA MENA**.
2. Constancia del 03 de enero de 2020, emitida por el Inspector del Trabajo y la Seguridad Social, en la cual se indicó que el señor **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR**, no asistió a la diligencia administrativa laboral a la que fue citado y tampoco justificó su inasistencia.

Estos documentos nada refieren del vínculo que alega la parte demandante existió con el señor **PEREZ VILLAMIZAR**, pues únicamente estos dan cuenta de que presentó una queja ante el Ministerio del Trabajo, y que se iniciaron las diligencias administrativas para resolver la controversia que se presentaba entre éstos. Sin embargo, nada dicen que el actor hubiese prestado efectivamente sus servicios personales al demandado.

En lo que se refiere a las pruebas testimoniales, se presentó a declarar la señora **LUZ ARACELI SALAZAR**, quien ante las preguntas formuladas durante el interrogatorio, manifestó las siguientes lo siguiente:

¿Tiene algún vínculo familiar con el señor Marcelino?

Él es esposo de una cuñada, hermana de mi exmarido. Él es padrino del hijo

¿Sabe usted hace cuanto o en qué año trabajo el señor Marcelino con el señor Wilmar?

La fecha no la sé, pero sí sé que hace bastantes años, hace años él trabajó con él bastante tiempo, pero no tengo conocimiento que tanto tiempo ni la fecha pero sí sé que trabajo con él.

**¿Por qué le consta o por qué sabe que el señor Marcelino trabajo con el señor Wilmer?
¿Qué hechos vio usted o que manifestaciones para usted decir que le consta que el señor Marcelino le trabajo al señor Wilmar?**

Pues lo veía trabajando en la panadería con él y este pues ellos hacían churros y vendían, y el pan y todo eso.

¿En alguna oportunidad entro a la panadería e hizo alguna compra y vio trabajando al señor Marcelino?

Sí, yo lo vi trabajando allá.

¿Sabe el motivo de por qué dejo de trabajar el señor Marcelino y el señor Wilmar?

Pues lo que tengo entendido, creo que pues él no le pago lo que es, o sea, pues el compadre se salió, pero no tengo conocimiento el por qué, pero sé que el compadre estaba inconforme con, creo que con la liquidación, algo así, que no le pagaron lo justo.

¿Usted tiene conocimiento si alguna vez el señor Marcelino le comento cuanto era lo que le cancelaba el señor Wilmar?

No, no, eso. Yo no sé.

¿El señor Marcelino alguna vez le comento si el señor Wilmar y él tuvieron problemas de índole laboral o personales?

No, no, de eso no tengo conocimiento sobre eso.

¿Usted dice que no recuerda en que año fue que trabajo el señor Marcelino, pero puede decirnos más o menos, si recuerda cuanto tiempo fue esta relación que usted veía al señor Marcelino? Ejemplo: un mes, dos meses, tres meses.

Pues sí sé que un tiempo, pero ya eso que haya dejado de trabajar bastante tiempo. Yo lo vi a él trabajando en la panadería, más el tiempo no sé cuánto tiempo trabajo. No sé cuánto tiempo trabajo él allá entonces pues si lo vi allá.

¿Usted vio alguna vez al señor Marcelino vendiendo en la panadería, recibiendo alguna orden por parte del señor Wilmar Alfredo o portar algún uniforme con el nombre de la panadería?

Pues la verdad, pues yo o sea, atendiendo el negocio, no sé, pero solo sé que él trabajaba adentro haciendo pan con él y haciendo churros y eso, pero de lo demás, no le podría asegurar más nada.

¿Usted sabe si el señor Wilmar todavía sostiene una relación sentimental con la hija del señor Marcelino?

No señor, ellos no tienen ninguna relación.

Al analizar el alcance probatorio de esta declaración, se puede concluir que la señora **LUZ ARACELI SALAZAR**, refiere que vio al señor **MARCELINO CUESTA MENA**, trabajando en la panadería haciendo y vendiendo. Sin embargo, respecto a las circunstancias de tiempo, señaló que desconocía en qué fecha empezó a trabajar a trabajar éste, así como el tiempo en que trabajó en la panadería.

Por otro lado, en su testimonio, el señor **JAIRO FIGUEREDO VILLANUEVA**, en lo que interesa al objeto de la litis, al ser interrogado dio las siguientes respuestas:

¿Usted conoce la relación entre el señor Wilmar Alfredo y el señor Marcelino Cuesta Mena?

Incluso soy amigo de ambos, para mí difícil relación aquí.

¿Usted sabe cómo se conoció el señor Wilmar y el señor Marcelino?

Ellos se conocieron porque era el papá de la muchacha, incluso yo lo conocí cuando eran novios y después supe que era el suegro.

¿Usted alguna vez vio a Wilmar Alfredo Pérez darle una orden al señor Marcelino Cuesta Mena?

Una orden laboral no fue.

¿Usted conoce si alguna vez existió alguna agresión por parte del señor Marcelino al señor Wilmar ya sea una agresión verbal o una agresión física?

Sí, yo siempre hablaba con Marcelino y él siempre hablaba con odio hacia Wilmar. El señor Marcelino hablaba con odio, con venganza.

¿Usted vio alguna vez que el señor Wilmar le pagará algún sueldo o le entregará algún dinero por algún trabajo realizado en la panadería?

No, yo nunca vi.

¿Usted en algún momento vio al señor Marcelino trabajando en la panadería propiedad del señor Wilmar Alfredo Pérez?

Yo lo vi, pocas veces ayudándolo acá, ayudándole como llega una persona, así ayudando.

¿Para usted que es que el señor Marcelino llegaba a ayudar en la panadería, que lo veía haciendo?

Yo lo veía que el hacía cierto mandado, él colaboraba con traer el almuerzo, cositas mínimas, eso es lo que yo vi.

¿Usted veía al señor Marcelino Cuesta “colaborándole” al señor Wilmar Alfredo en la panadería, por qué dice usted que estaba colaborándole y no trabajando, cuénteme que vio, claro?

Yo lo digo porque yo me pasaba aquí, yo venía una vez en cuando y yo encontré a Marcelino. Esto es una cosa muy pequeña es algo muy reducido. Y como llegar yo acá en este momento y que me digan, tráiganme un mandado, tráiganme esto, porque incluso el señor Marcelino no es panadero, no, él no sabe la profesión para decir como tal que estaba trabajando acá como panadero, con todo respeto a él, no, o sea él llegaba con la niña y salía con la niña. A veces traía los almuerzos, eso fue lo que yo vi.

¿Cada cuánto usted iba a la panadería?

Frecuentemente cada 3 días, cada 8 días.

¿Y cuando usted iba, lo vio todo el tiempo allí?

No, no que por ahí, muy casualmente lo encontraba acá.

¿Cuándo fue esto más o menos en que época? ¿Qué tiempo es, en qué año, que mes, si usted recuerda?

Yo recuerdo más o menos que era como en el 2018. No, no me acuerdo bien realmente en qué fecha, porque incluso Wilmar, pues cuando él empezó el negocio, pues él empezó con muchas necesidades, entonces yo a él le colaboré en lo que yo podía, cosas mínimas, sí en que conseguirle cosas mínimas, yo le colaboraba en cosas mínimas.

¿Usted también le colaboraba al demandado?

Yo también le colaboraba al demandado, colaboración una cosa muy diferente porque él me pide todavía un favor que me traiga una harina, lo que sea, yo a veces voy y le colaboro.

¿Cuándo fue eso?

Cuando él empezó con su panadería, como en el 2018, no sé yo realmente, no me acuerdo muy bien de la fecha. Él quería hacer churros y yo le preste la casa mía.

¿Y cuando usted le colaboraba, él le pagaba por colaborarle?

No, porque yo llamo colaboración cuando no se paga.

¿Cómo tiene usted certeza que era una colaboración y no un trabajo del demandante en la panadería?

Pues yo lo digo porque realmente pues yo llegaba a veces y no lo encontraba acá, no era frecuente.

¿Usted manifiesta en una de las respuestas que el señor Marcelino no tenía idea de panadería y luego manifestó que usted le prestaba la casa para hacer churros, entonces me puede aclarar al respecto?

Cuando Marcelino empezó él no tenía nada que hacer, entonces yo soy panadero, y yo a él le colaboraba porque él no sabía nada de panadería. Yo le prestaba el servicio, él se llevaba los churros y él los vendía.

¿Cuándo usted manifiesta que el señor Marcelino le colaboraba al señor Wilmar haciendo mandados, que clase de mandados hacia el señor Marcelino, si tiene conocimiento?

A veces pues aquí faltaba una cosa, y aquí venden insumos por acá cerca y él iba y él traía ese servicio.

De las afirmaciones realizadas por el señor **JAIRO FIGUEREDO VILLANUEVA**, se puede concluir que el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, frecuentaba en algunas ocasiones la panadería del demandado **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR**, inclusive, indicó que colaboraba o realizaba algunos mandados, por lo que se evidencia la prestación de un servicio personal; sin embargo, cuando se le preguntaron sobre las circunstancias de tiempo, este testigo no precisó ninguna fecha de la cual se pudiera establecer algún extremo inicial o final del mismo.

En suma, todo lo narrado por la señora **LUZ ARACELI SALAZAR** y el señor **JAIRO FIGUEREDO VILLANUEVA**, se logra verificar que en algunos momentos el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, le prestaba personalmente sus servicios al demandado, al colaborar, vender o hacer mandados en el establecimiento de comercio de su propiedad; sin embargo, ninguna de estas declaraciones fue consistente para aportar elementos que le permitieran a este Despacho el extremo inicial y final en que se dio dicha prestación del servicio, para permitir que este Despacho estableciera los parámetros sobre los cuales se debe realizar la liquidación de las acreencias laborales reclamadas.

Precisamente, cuando el artículo 221 del CGP establece las reglas que deben seguirse en la práctica de la prueba de testimonio, el numeral tercero indica que **“El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”**, regla que es de vital importancia para una apreciación lógica de la prueba testimonial, y le permite al juez evaluar la coherencia de la información proporcionada por este medio, es decir, su adecuación y correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos constituyen los detalles que el medio de prueba presenta, a partir de los cuales se puede establecer la consistencia del relato, es decir, la ausencia de contradicciones.

Así las cosas, dado que en este caso la prueba testimonial referenciada no cumplió con un elemento fundamental que se exige en este tipo de declaraciones para que tengan eficacia probatoria, al no contener ninguna las circunstancias de tiempo en las que el señor **MARCELINO CUESTA MENA**, prestó sus servicios al demandado; las mismas resultan insuficientes para declarar la existencia del contrato de trabajo realidad deprecado.

Por otro lado, debe advertirse que al revisar el interrogatorio de parte rendido por el demandado **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR**, éste manifestó que inició su panadería en mayo de 1998, pero este era un negocio pequeño y que no necesitaba empleados, de modo que solo trabajan su esposa y él. Refirió que el demandante se encontraba en la panadería porque él simplemente los visitaba en algunos momentos pero se iba, y que no permanecía durante más de horas ahí. Así mismo, admitió que en algunos ocasionales lo ayudaba a recoger a la niña en el colegio y la llevaba a la casa. Por otra parte, afirmó que le dio un dinero al demandante, producto de unas presuntas amenazas que recibió de éste.

Al analizar dicha prueba, este Despacho observa que el demandado **WILMAR ALFREDO PEREZ VILLAMIZAR**, no realizó ninguna manifestación que pueda estructurarse como confesión judicial, debido a que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 191 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., los cuales consisten, entre otros, en que favorezca a la parte contraria o produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante; que verse sobre hechos personales o de los que deba tener conocimiento; y que sea expresa, consciente y libre; debido a que en ningún momento hizo algún tipo de afirmación que le favoreciera al actor o que resultara adversa para sí mismo.

Finalmente, si bien el demandante **MARCELINO CUESTA MENA**, rindió interrogatorio de parte en el que afirmó mantener un vínculo laboral con el demandado, tales afirmación no pueden constituirse como plena prueba para acreditar la existencia del contrato de trabajo, debido a que opera el principio probatorio según el cual a las partes le está vedado crear pruebas en su propio beneficio.

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que, a pesar de que pudo haberse vislumbrado la prestación personal del servicio del demandante **MARCELINO CUESTA MENA** con el demandado, lo cierto es que no se encuentran demostrados los extremos temporales, elemento esencial que era fundamental probar por la parte activa de este proceso para poder determinar una eventual condena en el presente proceso.

Bajo estas circunstancias, la decisión de la juez de única instancia en cuanto negó las pretensiones incoadas por el demandante se ajustó a derecho, por lo que se confirmará la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el **22 de septiembre de 2022**, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por EDICTO, conforme lo establece el artículo 9° la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9be9326ea26f79e5465b1f85f55efab3290791ce35e07bdd229f40ee8552d**

Documento generado en 19/10/2023 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**